

Artículo único.—El límite de dos mil quinientos millones de pesetas, establecido en el artículo primero de la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, queda ampliado hasta siete mil quinientos millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 46/1967, de 22 de julio, sobre normas sancionadoras en determinadas materias de la competencia propia del Ministerio de Información y Turismo.

La evolución y desarrollo experimentados por la vida española en todos los órdenes ha dado lugar a un sensible cambio de las circunstancias para las que se dictaron los preceptos sancionadores en las materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo.

Parece por ello conveniente armonizar el justo ejercicio de estas manifestaciones dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico con la tutela inexcusable de la moral y de los valores de tradicional arraigo en nuestro país.

Sometidos a nueva regulación, de acuerdo con sus especiales características, el turismo, la prensa y las publicaciones, parece aconsejable modificar también en las restantes materias de la competencia del mismo Departamento y con el mismo criterio de adaptación las actuales normas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Las infracciones de normas reguladoras de la cinematografía, teatro y espectáculo en materias de la competencia del Ministerio de Información y Turismo darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento, que sólo podrá imponerse cuando la infracción sea muy grave.

Dos. La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ley lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil o de la derivada de actos que afecten al orden público en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo segundo.—En la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y circunstancias del hecho, y en especial las ofensas a la moral y a las buenas costumbres, así como a las infracciones anteriormente cometidas por la misma persona.

Artículo tercero.—Uno. Los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo podrán imponer la sanción de apercibimiento.

Dos. Corresponde al Ministro de Información y Turismo la imposición de multas desde ciento cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas, y al Subsecretario del Departamento hasta de ciento cincuenta mil pesetas.

Tres. El Subsecretario de Información y Turismo podrá delegar, previa autorización del Ministro, en el Director general correspondiente la facultad de imponer multas que no excedan de setenta y cinco mil pesetas, y en los Delegados provinciales del Departamento las que no sean superiores a veinte mil pesetas.

Cuatro. Cuando especiales circunstancias lo aconsejen el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas hasta de quinientas mil pesetas.

Cinco. La autoridad sancionadora podrá acordar el fraccionamiento del pago de la multa.

Artículo cuarto.—Las sanciones a que se refiere el apartado c) del artículo primero serán acordadas:

Uno. Por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general correspondiente, la suspensión o clausura hasta un mes.

Dos. Por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Información y Turismo, la suspensión o clausura hasta seis meses.

Artículo quinto.—Uno. Contra los acuerdos que impongan sanciones podrá recurrirse ante:

- a) El Director general, de los adoptados por los Delegados provinciales imponiendo la sanción de apercibimiento.
- b) El Ministro de Información y Turismo, de los adoptados por el Subsecretario del Departamento, por sí o mediante delegación.

Dos. Los acuerdos imponiendo sanciones o resolviendo recursos dictados por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Información y Turismo y los acuerdos del Director general resolviendo recursos, causarán estado en la vía gubernativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley de la jurisdicción.

Artículo sexto.—Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a esta Ley, el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y la Orden de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, reformada por la de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado b) del artículo cuarenta de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en lo que se refiere a los actos dictados en ejercicio de la función de policía sobre la cinematografía y el teatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 47/1967, de 22 de julio, de modificación de determinados artículos del Código de Comercio sobre protesto de letras de cambio.

La estabilidad del Derecho, una de las mayores ventajas de la codificación, puede tornarse en grave inconveniente si el legislador no acude a reformar los Códigos tantas veces cuantas lo exija la evolución de las realidades sociales. Y como esta evolución se manifiesta en los últimos tiempos con acusados caracteres en la vida mercantil y muy especialmente en materia de letras de cambio, resulta inexcusable acomodar la regulación de los protestos a los graves problemas que plantea el continuo aumento del número de cambiales, debido al creciente ritmo de la contratación mercantil y en no pequeña parte a la difusión de los sistemas de venta a plazos.

La reforma se orienta en una triple dirección: facilitar la realización del protesto, reforzar la posición del tenedor de la letra, y conceder al librado de buena fe unas posibilidades de defensa legítima hasta ahora más bien teóricas.

En el primer aspecto, se destaca la distinción entre la protesta propiamente dicha y su comunicación al librado, distinción que, aunque latente en el sistema hasta hoy en vigor, había perdido su primitiva nitidez. Ello ha permitido dotar de la agilidad que la situación actual demanda a la notificación del protesto y esclarecer algunos extremos referentes al domicilio para la notificación, eliminando las dudas que provocaba en la práctica la aplicación de las normas vigentes al presente.

Quien aparezca como aceptante de una letra puede eludir el juicio ejecutivo alegando la falsedad de la aceptación; pero este medio defensivo, tan legítimo cuando la firma es realmente falsa, se emplea maliciosamente con frecuencia revistiendo la invocación de la tacha de falsedad con fórmulas ambiguas y vacilantes que, sin comprometer la responsabilidad de quien las emplea, enervan la acción ejecutiva y remiten la cuestión al juicio ordinario, con el consiguiente quebranto de la rapidez y eficacia de la letra de cambio. El nuevo texto no concede el efecto impeditivo de la ejecución, más que a la tacha de falsedad de la firma formulada en forma categórica y rotunda.

Pero si la tacha de falsedad, cuando es real y cierta, constituye el mejor escudo para el librado víctima de la falsificación, menester es que la posibilidad de alegarla sea efectiva, cosa muy difícil en el sistema actual, pues al no poder invocarla sino en el momento mismo del requerimiento, se exige la permanencia constante del librado en el domicilio de la letra.

Con la nueva redacción del texto legal se amplía el plazo para que el librado pueda pagar la letra o alegar lo que tuviere por conveniente, incluso la falsedad de la firma; plazo que, aun

siendo todo lo breve que el tráfico mercantil exige, representa para el librado un trato más equitativo que el que hoy le concede el Código.

La letra de cambio, con frecuencia, no significa momentánea relación entre el librador y librado, sino eslabón de una cadena continuada de operaciones mercantiles entre unas mismas personas. En tales casos interesa al librador tener pronto conocimiento del fracaso de la letra para, sin perjuicio de los remedios jurídicos procedentes, adoptar las medidas comerciales que la prudencia aconseje. Esta preocupación se manifiesta en el nuevo texto legal a través de reglas conducentes a que el librador tenga noticia en breve plazo de que la letra resultó inatendida.

Con todo ello, la letra de cambio ganará en seriedad y crecerá en eficacia; la realización del protesto dejará de ser angustiosa lucha contra el tiempo, y las posiciones respectivas del tenedor y del librado quedarán notablemente reforzadas.

En su virtud, y de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos quinientos cuatro, quinientos cinco, quinientos seis, quinientos siete y quinientos veintiuno del Código de Comercio quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo quinientos cuatro.—1. El protesto quedará válida y eficazmente formalizado si reúne los siguientes requisitos:

Primero.—Hacerse antes de las veinte horas del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación o el pago y, si aquel fuese feriado o festivo, del primer día hábil.

Segundo.—Autorizarse por Notario.

Tercero.—Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos, avales e indicaciones comprendidos en la misma.

Cuarto.—Declarar protestada la letra expresando la comisión de ser los gastos y perjuicios a cargo de quien hubiere dado lugar a ellos.

Dos. El protesto realizado se notificará al librado antes de las veinte horas del día de su autorización o entre las nueve y las veinte horas del siguiente hábil. La notificación se practicará por medio de entrega de cédula extendida en papel común, firmada por el Notario y cumpliendo las siguientes formalidades:

Primera.—En la cédula de notificación se expresará:

- a) Nombre, apellidos y despacho del Notario.
- b) Fecha del libramiento y de vencimiento de la letra, su importe y lugar de pago.
- c) Nombre, razón o denominación social de tenedor, librador y librado.
- d) Plazo para formular las manifestaciones a que se refiere el artículo quinientos seis de este Código.

Segunda.—La cédula de notificación será entregada por el Notario o por quien éste designe para ello a la persona a cuyo cargo estuviere girada la letra, en el domicilio en que corresponde con arreglo al artículo quinientos cinco, si en éste fuere habida, y no encontrándola en él, a sus dependientes, criados o más próximos parientes o a cualquier persona que se encuentre en el mismo; en defecto de todos ellos, al portero del inmueble y, si no lo hubiere, al vecino de que habla el artículo siguiente.

Tres. Se consignarán en el acta del protesto el lugar y la fecha de entrega de la cédula, así como la persona a quien se le haya hecho y, si ésta se hubiere negado a hacerse cargo de la misma o a dar su nombre se hará constar así y se tendrá por hecha la notificación. Se reproducirán también las manifestaciones que se hagan ante el Notario dentro del plazo prevenido en el artículo quinientos seis de este Código.

Artículo quinientos cinco.—Uno. El domicilio legal para practicar la notificación del protesto será el designado en la letra, si no hubiere más que uno, para toda clase de protestos.

Si fueren varios los domicilios designados, se notificarán los protestos por falta de aceptación, en el señalado como domicilio o dirección del librado o en el primero si son varios los fijados; y a falta de tal domicilio, en el que figure señalado para su pago.

Los protestos por falta de pago o por otra causa distinta de la aceptación se notificarán en el domicilio señalado en el

cuerpo de la letra para el pago; si éste no figurase en ella, se notificarán en el designado en la aceptación; si tampoco en éste figurase, en el señalado en cualquier otro lugar de la letra, amparado con la firma del librado; y si no hubiere domicilio designado para pago, en el que figure en la letra como domicilio o dirección del librado.

Si en cualquiera de los domicilios mencionados en los párrafos anteriores no se encontrare a persona hábil a quien efectuar la notificación ésta se practicará en otro domicilio de los designados en la letra, por el orden de preferencia señalado anteriormente.

Dos. No constando el domicilio del librado en ninguno de los sitios anteriormente señalados o no siendo posible hallarlo por cualquier causa, se acudirá a un vecino con casa abierta de la población donde hubiere de tener efecto la aceptación o el pago, con quien se entenderá la notificación y a quien se entregará la cédula.

Tres. En todo caso, la notificación del protesto será válida y eficaz en cualquier sitio en que la hiciera el Notario a la persona que deba ser notificada si se prestase a ello y fuere conocida o identificada por el Notario.

Artículo quinientos seis.—Uno. Sea cual fuere la hora en que se hubiere hecho la notificación, el Notario retendrá en su poder la letra sin entregar ésta ni testimonio alguno del protesto al tenedor hasta las catorce horas del primer día hábil siguiente al término señalado para la notificación. Durante ese tiempo y en horas de despacho podrán los interesados examinar la letra en la Notaría y hacer manifestaciones congruentes con el protesto.

Dos. Si éste fuere por falta de pago y el pagador se presentare en dicho plazo a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma y en el acta, de haberse pagado y cancelado el protesto.

Tres. De análoga manera, si el protesto fuere por falta de aceptación, la cancelación se anotará en el acta, si la letra fuese aceptada.

Cuatro. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo uno, el tenedor tendrá derecho a obtener inmediatamente la letra y copia del protesto.

En otro caso, el Notario procederá a dicha devolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Cinco. Las entidades dedicadas habitualmente a operaciones de descuento o cobro de letras de cambio quedan obligadas a comunicar al librador la existencia del protesto por falta de pago, dentro de los cinco días hábiles a aquel en que reciban del Notario la letra y copia del protesto.

La omisión de lo dispuesto anteriormente en ningún caso afectará a los derechos y acciones que, reconocidos en este Código, se deriven de la letra de cambio.

Artículo quinientos siete.—Uno. Si la letra protestada contuviera indicaciones o fueren varios los librados, se enviará cédula de notificación a todos los que residiesen en la misma plaza, en la forma y con los efectos señalados en el artículo quinientos cuatro.

Dos. Si residieren en plaza diferente, podrá reproducirse de nuevo el protesto en la localidad de que se trate dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del protesto precedente.

Artículo quinientos veintiuno.—Uno. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos, del librador, aceptante, avalista y endosantes, el pago o el reembolso será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, levantado y notificado con arreglo a este Código, sin otro requisito que el reconocimiento que de su firma hagan ante el Juez el librador, avalista o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

Dos. Las prescripciones del artículo quinientos diecisiete serán también de aplicación a los avalistas de las letras de cambio.

Tres. No será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el aceptante que, en el plazo prevenido en el artículo quinientos seis de este Código, no hubiere puesto tacha de falsedad, negando categóricamente la autenticidad de la firma.

Cuatro. Tampoco será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el librador, aceptante, avalista y endosantes, ni aun en el caso de haberse puesto tacha de falsedad en la aceptación cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, o las respectivas firmas estén legitimadas por Notario.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de la presente Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 48/1967, de 22 de julio, Orgánica del Consejo del Reino.

La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica del Estado, aprobada previo referéndum de la Nación, introdujo determinadas modificaciones en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, hoy incorporadas al texto refundido de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, que afectan, entre otros, a sus artículos cuarto, quinto y octavo, relativos al carácter, composición y funciones del Consejo del Reino.

Patente, pues, la necesidad de establecer una regulación legislativa del Consejo del Reino, acorde con el nuevo ordenamiento fundamental, esta Ley agrupa en sus cinco capítulos la normativa orgánica del Consejo del Reino: misión y carácter, composición y constitución, condición de los Consejeros, atribuciones y funcionamiento. En muchos casos la presente Ley se limita a recoger y sistematizar, respetándose cuidadosamente su contenido, preceptos de nuestras Leyes Fundamentales. En otros, la regulación alcanza a materias que deben ser disciplinadas por Ley, como cuanto se refiere al sistema de elección de los miembros electivos, inmunidades y fuero jurisdiccional, requeridos por la salvaguarda de la independencia de criterio de los Consejeros del Reino, incompatibilidades exigidas por su función, relaciones con los Altos Organismos del Estado y régimen económico.

Finalmente, la exposición de las materias que dan contenido a la Ley imprimen a la estructura de ésta una sistemática bien definida, que si contribuye a facilitar su estudio y aplicación, viene también a completar el sistema de las Leyes que regulan los más Altos Cuerpos Colegiados del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

MISIÓN Y CARÁCTER

Artículo primero.—Es misión del Consejo del Reino asistir al Jefe del Estado en los asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia y ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes Fundamentales y se determinan en esta Ley.

Artículo segundo.—El Consejo del Reino tendrá precedencia sobre todos los Cuerpos consultivos de la nación.

Artículo tercero.—Sólo el Jefe del Estado puede pedir dictamen y asescramiento al Consejo del Reino.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN

Artículo cuarto.—I. El Consejo del Reino estará constituido por el Presidente, los Consejeros natos y los Consejeros electivos.

II. El Presidente del Consejo del Reino será el de las Cortes Españolas.

III. Serán Consejeros natos por razón de sus cargos:

a) El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

b) El Capitán General o, en su defecto, el Teniente General en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, y por este mismo orden.

c) El General Jefe del Alto Estado Mayor o, en su defecto, el más antiguo de los tres Generales Jefes de Estado Mayor de Tierra, Mar y Aire.

d) El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

e) El Presidente del Consejo de Estado.

f) El Presidente del Instituto de España.

IV. Serán Consejeros electivos diez Procuradores en Cortes elegidos por votación entre los pertenecientes a los siguientes grupos:

- a) Dos por el de Consejeros Nacionales.
- b) Dos por el de la Organización Sindical.
- c) Dos por el de Administración Local.
- d) Dos por el de representación familiar.
- e) Uno por el de Rectores de Universidad.
- f) Uno por el de los Colegios Profesionales.

Artículo quinto.—El cargo de Consejero del Reino estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo sexto.—Los nombramientos para los cargos determinados en el párrafo III del artículo cuarto y la toma de posesión de los mismos atribuirán la condición de Consejeros del Reino a las personas titulares de aquéllos. Esta condición la perderán al cesar en ellos.

Artículo séptimo.—I. Los Consejeros electivos serán elegidos por los respectivos grupos de Procuradores en Cortes al comienzo de cada Legislatura, en el día y hora que se señale por el Presidente, y dentro de un plazo de diez días a partir de la proclamación de los Consejeros nacionales que resulten elegidos, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Estado.

II. Cada grupo constituirá una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menos edad, entre los Procuradores del grupo de que se trate, presidida por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes, nombrado por su Presidente.

III. Serán candidatos quienes sean presentados como tales por diez Procuradores, como mínimo, de su propio grupo representativo, salvo en los casos de los Rectores de Universidad y de los Colegios profesionales, en los que el número de proponentes será, al menos, de tres. Cada Procurador sólo podrá presentar, como máximo, dos candidatos.

IV. La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá, cuando menos, la presencia de la mitad más uno de los componentes del grupo.

V. Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada que contendrá uno o dos nombres de los candidatos proclamados, según que hayan de ser elegidos uno o dos Consejeros por el grupo respectivo.

VI. Serán proclamados por la Mesa Consejeros electos el Procurador o Procuradores que obtengan el mayor número de votos en sus respectivos grupos. En caso de empate, se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese, la Mesa proclamará al de mayor edad.

VII. La Mesa levantará acta de la elección en la que se hará constar su resultado y la proclamación del Consejero o Consejeros electos. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las protestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino para su resolución.

Artículo octavo.—I. El Consejo del Reino constituido de modo provisional, con exclusión de los Consejeros cuya elección hubiera originado dudas o protestas que constaren en el acta, decidirá definitivamente sobre el resultado de las elecciones impugnadas.

II. Resueltas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino, proclamará éste el resultado de las elecciones celebradas.

Artículo noveno.—Los Consejeros del Reino electivos, mientras conserven su condición de Procuradores por el grupo que los hubiese elegido, desempeñarán sus cargos de Consejeros hasta que en la siguiente Legislatura de las Cortes sean elegidos los Procuradores que en tal concepto hayan de reemplazarles y tomen posesión de sus cargos.

Artículo diez.—I. Con independencia de la renovación que lleva consigo una nueva Legislatura de las Cortes, éstas comunicarán al Consejo aquellas vacantes que pudieran afectar a sus miembros por haber cesado en su condición de Procuradores por el grupo que los hubiese elegido. Otro tanto harán los organismos e instituciones correspondientes por lo que afecta a los Consejeros natos.

II. La elección o designación de quienes hayan de ocupar las vacantes producidas se hará en el plazo mínimo que permitan las normas que sean aplicables en cada caso, dando cuenta inmediata al Consejo.

Artículo once.—I. Los Consejeros del Reino prestarán juramento ante el Jefe del Estado.

II. El juramento se prestará con arreglo a la siguiente fórmula: «Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, con estricta fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y con el más exacto cumplimiento de las obligaciones del cargo de Consejero del Reino, así como guardar secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo.»